



RESOLUCIÓN No. 067 de 2025

10 de Julio de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de varias conductas impropias por parte de los espectadores identificados como seguidores del club El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la Final de Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR -I 2025.
2. A partir de lo anterior, y con el propósito de contar con suficientes elementos probatorios, este Comité solicitó a los oficiales del partido la ampliación de los informes, así como requirió las imágenes oficiales del encuentro.
3. Por otra parte, y conforme la potestad disciplinaria prevista en el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, este Comité solicitó la remisión del acta del Puesto de Mando Unificado (PMU) instalado para el evento deportivo.
4. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
5. Dentro del término conferido el Club El Equipo del Pueblo S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“SEGUNDO: Por otra parte, respecto a la presunta infracción del artículo 84, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del CDU de la FCF debemos de realizar un desglose propio para diferenciar cada una de las presuntas acciones en el siguiente orden:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 601-518-5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*
2. *Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*
3. *La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas".*

Respecto al presente numeral debemos de resaltar ante este Honorable Comité que el comportamiento de nuestros espectadores durante la Liga BetPlay 2025-1 siempre ha sido de una manera ejemplar entre los demás equipos colombianos, contemplando siempre con una asistencia superior a 20.000 personas por partido y obteniendo en todo momento un resultado positivo con el comportamiento de los espectadores gracias a las diferentes estrategias de seguridad y convivencia que se han tenido con la Mesa de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol, pues bien, con el partido en referencia debe de entenderse el contexto en el cual se encuentra el presente partido, encontrando una final con alrededor de 45.000 personas, claramente con un ambiente complejo, por ende implementamos diferentes medidas de seguridad que estuvieran a la altura de la situación donde se encuentran las siguientes:

Para el desarrollo del operativo de seguridad correspondiente al encuentro deportivo, se contó con la presencia de alrededor de ochocientos cincuenta (850) uniformados de la Policía Nacional, dispuestos para labores de registro y control tanto en las calles y avenidas aledañas al Estadio Atanasio Girardot, como en los accesos y alrededores del mismo. Adicional a lo anterior, el esquema de seguridad implementado contempló tres (3) anillos de seguridad distribuidos a lo largo del Complejo Deportivo, con el propósito de realizar controles y registros a los asistentes, así como preservar el orden propio de un evento de esta naturaleza.

De manera complementaria, con el fin de socializar las medidas de seguridad adoptadas para el encuentro, se realizaron publicaciones informativas a través de nuestras redes sociales institucionales, garantizando así una difusión oportuna y efectiva, como se evidencia en nuestras redes sociales. Además, durante el evento, se llevaron a cabo diversas incautaciones de bengalas, consistentes en voladores y otros elementos pirotécnicos. Estos fueron puestos a disposición del grupo de explosivos de la Policía Nacional, quienes se encontraban ubicados en el costado norte del estadio. Desde horas de la mañana del día 29 de junio de 2025, se contó con la presencia permanente del Cuerpo de Bomberos, así como de ambulancias y personal médico especializado provisto por la Cruz Roja Colombiana, con el objetivo de atender de manera inmediata cualquier incidente que pudiera comprometer la integridad o salud de los asistentes al evento. Finalmente, es importante resaltar que la Policía Nacional fue informada oportunamente sobre la posibilidad de ingreso de elementos pirotécnicos por parte de las barras, situación que fue abordada durante la habitual Reunión de Planeación de Partido convocada por nuestro Club, en la cual se revisan de manera detallada todos los aspectos de seguridad y logística relacionados con los encuentros que se disputan en condición de local.

Así pues, mediante la presente se deja constancia del compromiso y la permanente diligencia demostrada por El Equipo del Pueblo S.A. - DIM frente a los distintos grupos de interés antes, durante y después de la realización del encuentro de referencia. En efecto, el Club desplegó un robusto protocolo de seguridad con el fin de garantizar el bienestar de todos los asistentes al Estadio Atanasio Girardot y sus alrededores, asegurando un entorno adecuado para el disfrute del espectáculo deportivo.

En relación con el encendido de bengalas en las tribunas, es importante precisar que El Equipo del Pueblo S.A. - DIM no asumió un papel pasivo frente a estos hechos. Por

el contrario, se implementó un operativo conjunto con la Policía Nacional, que incluyó acciones de decomiso de bengalas e instrucciones preventivas a los asistentes para que se alejaran de las zonas afectadas. Todo esto se realizó bajo el conocimiento institucional que posee la Policía Nacional sobre su función de velar por la seguridad en el marco de eventos masivos, sin descuidar otros factores de riesgo previamente identificados y discutidos con las demás entidades involucradas (DAGR, Bomberos, Cruz Roja, entre otros).

Como consecuencia de lo anterior, se explica de forma lógica el retraso en el inicio del encuentro, el cual no debe interpretarse como una infracción en los términos del numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF. En ningún momento se presentó una situación que comprometiera el orden público ni se configuró una perturbación continua que afectara el desarrollo del partido. Tal como lo consigna el informe del Comisario de Campo, el retraso obedeció a la acumulación de humo proveniente tanto de bengalas como de extintores previamente autorizados por la DIMAYOR y las autoridades competentes. Por responsabilidad y en atención al bienestar de los presentes, se esperó prudentemente a que el humo se disipara antes de dar inicio al encuentro. Cabe destacar que en ningún momento se suspendió el partido ni se registraron hechos que representaran una alteración del orden público, tal y como también lo corroboran tanto el Comisario de Campo como el Árbitro del partido.

Por último, debe resaltarse que los episodios posteriores de encendido de bengalas durante el desarrollo del encuentro fueron hechos aislados, ajenos al protocolo de seguridad y logística implementado por el Club, el cual fue ejecutado conforme a lo planeado. En ese sentido, se concluye que El Equipo del Pueblo S.A. - DIM actuó con la debida diligencia, desplegando mecanismos inmediatos de reacción frente a las situaciones advertidas por el Comisario de Campo, sin descuidar las demás variables de riesgo que podrían haberse visto agravadas al concentrar un número desproporcionado de efectivos en una conducta puntual que, insistimos, no generó desórdenes ni alteró la normalidad del evento deportivo.

A lo anteriormente expuesto, nos permitimos esgrimir ante este Honorable Comité unas circunstancias que atenúan directamente la responsabilidad, consagradas en el artículo 46 del CDU de la FCF, tales como:

- *"El haber observado buena conducta anterior": pues, como se indicó anteriormente y como podrá evidenciar el Comité al realizar un juicioso análisis en las resoluciones que el mismo órgano ha expedido a lo largo de este semestre — e incluso, del año deportivo en curso —, nuestro Club no ha sido requerido ni sancionado por la infracción en cuestión.*
- *"El haber confesado la comisión de la infracción": como se mencionó anteriormente, los hechos que se allegan por nuestra parte no constituyen justificación sino explicación de lo ocurrido, aceptando la comisión de la infracción plenamente, pero procurando rápidamente por su inmediata evitación de efectos nocivos.*
- *El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria": como se manifestó en la presente respuesta, mediante el mecanismo de prevención inmediata, se logró evitar espontáneamente los efectos nocivos del encendido de las bengalas, en circunstancias de tiempo anteriores al procedimiento disciplinario acá iniciado.*

En concordancia con lo expresado en el encabezado de peticiones de la presente respuesta, es preciso señalar que se trata de circunstancias concomitantes, las cuales no pueden entenderse de manera aislada ni causalmente independientes entre sí —esto es, el retraso en el inicio del partido (Art. 78, literal d) y el encendido de bengalas (Art. 84, numerales 1, 4 y 5)—, dado que se trata de hechos interrelacionados que ocurrieron en un mismo contexto operativo.

En tal sentido, y considerando que no existen antecedentes durante el semestre en curso respecto al uso de este tipo de elementos por parte de nuestros espectadores, estimamos que la consecuencia jurídica aplicable debe ser la prevista en el numeral 5 del artículo 84, esto es, la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA, aplicándose además de manera atenuada, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad sancionatoria.

Entendiendo que este hecho no es objetivamente grave, toda vez que el desorden al que se alude en el numeral 5 es, precisamente, el retraso para el inicio del partido, que rápidamente pudo superarse debido a la reacción inmediata de El Equipo del Pueblo S.A y sus aliados estratégicos para la celebración del evento, creemos que, en consonancia del artículo 1 del cuerpo normativo disciplinario, debe aplicarse el principio de favorabilidad, pues se dictamina que su aplicación es preferente y, en el fondo, es el mismo hecho que se estaría castigando, o por lo menos, un hecho concomitante y derivado en mismo instante de otro.

"El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA"

(...)

Finalmente, en atención a los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad y gradualidad sancionatoria, reiteramos que las versiones posteriores sin plena correspondencia con pruebas materiales no pueden desplazar ni desvirtuar lo que fue consignado de manera oportuna y objetiva en los informes primarios. Así, solicitamos que cualquier decisión se adopte con estricto apego a los estándares del Código Disciplinario Único de la FCF, garantizando la coherencia, seguridad jurídica y legitimidad de las actuaciones disciplinarias.

Respecto a las presuntas riñas reportadas el día del partido, nos permitimos manifestar, desde nuestro criterio institucional y con el debido respeto por las autoridades competentes, que las situaciones referenciadas en los videos allegados al auto de traslado fueron atendidas de manera inmediata, técnica y responsable, en estricto cumplimiento de los protocolos de seguridad y atención médica prehospitalaria que rigen para este tipo de eventos de alta concurrencia.

En efecto, gracias a la colaboración permanente de nuestros aliados estratégicos, en particular la Corporación Socorristas Grupo de Apoyo, se brindó atención directa a las personas involucradas en los hechos objeto de observación. Tal y como se evidencia en los documentos adjuntos al presente escrito (ver ANEXO), a dichas personas se les practicó Atención Prehospitalaria Especializada, con plena trazabilidad del procedimiento, desde el ingreso y la identificación de los afectados, hasta su respectiva valoración, diagnóstico preliminar, intervención médica y decisión final adoptada por el equipo médico. Los reportes técnicos de los socorristas, que acompañamos para mayor claridad y soporte probatorio, permiten establecer que los casos fueron debidamente tratados de acuerdo con los lineamientos nacionales en atención prehospitalaria (APH), y conforme a lo previsto en los planes de emergencia y contingencia diseñados para eventos masivos.

Ahora bien, es fundamental aclarar que uno de los hechos referenciados en los materiales audiovisuales corresponde, según información suministrada por nuestros aliados, a una persona de nacionalidad extranjera, identificada mediante cédula de extranjería, quien fue señalado de un presunto hurto por parte de otros asistentes. Esta situación, más allá de su gravedad individual, reviste las características propias de un hecho aislado, no sistemático, y que además se escapa del control operativo directo del club, por cuanto no guarda relación directa con el espectáculo deportivo, ni fue consecuencia de una falla en los dispositivos de seguridad, ingreso o permanencia en el escenario.

A este respecto, debe recordarse que conforme a los principios que rigen el derecho sancionatorio en el ámbito deportivo y en especial los previstos en el Código Disciplinario Único de la FCF—, la responsabilidad de los clubes organizadores se configura cuando existe un nexo directo y comprobable entre su actuación y el hecho reprochable, o cuando se constata una falla en el deber de control razonable sobre las condiciones del evento. En este caso, no solo se activaron los protocolos de seguridad y atención médica establecidos, sino que además el hecho fue contenido y resuelto dentro de los márgenes de respuesta operativa previstos para un evento de alta concentración como una final. Debe considerarse además que el evento en cuestión contó con la asistencia de aproximadamente cuarenta y cinco mil (45.000) personas, lo que representa un desafío logístico y operativo de gran escala, frente al cual nuestro club implementó de forma rigurosa todos los lineamientos exigidos por la normatividad vigente, incluyendo la disposición de un esquema logístico robusto, con presencia activa de personal de seguridad privada y guías logísticos en todos los sectores del estadio, la presencia permanente de la Policía Nacional, que apoyó las labores de control perimetral y de seguridad interna, la activación de un dispositivo médico y de emergencia con el concurso de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y equipos APH y la difusión clara, previa y pública de los Términos y Condiciones de la boletería, en los cuales se prohibió expresamente el ingreso de hinchada visitante, medida adoptada precisamente como mecanismo de prevención de alteraciones del orden.

Así las cosas, debe reiterarse que los hechos reportados no constituyen una alteración estructural del orden público dentro del estadio, ni representan una omisión institucional por parte del club, sino que responden a incidentes de carácter puntual, fortuito y aislado, debidamente contenidos, atendidos y reportados. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del CDU de la FCF, el informe arbitral y del comisario constituyen prueba suficiente de los hechos ocurridos, y en ellos no se consigna ningún tipo de alteración generalizada o afectación de la seguridad en el desarrollo del evento. Por el contrario, tanto el desarrollo del partido como la evacuación final se dieron en términos normales, sin que haya existido suspensión, retraso o intervención por parte de las autoridades deportivas en razón a los hechos ahora señalados.

Por lo anterior, solicitamos a la autoridad disciplinaria que valore los hechos reportados dentro del contexto real del evento, reconociendo que se trata de circunstancias excepcionales y no atribuibles al accionar institucional del club, se brindó atención inmediata a los afectados mediante entidades especializadas, se mantuvo un dispositivo de control, vigilancia y reacción permanente en todas las zonas del escenario y no existió afectación directa al desarrollo del evento, ni compromiso de la seguridad general.

Con base en todo lo expuesto, consideramos que los elementos presentados no configuran una infracción disciplinaria atribuible al club, y deben ser interpretados en el marco de la razonabilidad, proporcionalidad y objetividad que exige el derecho sancionatorio deportivo.

En relación con los hechos de lanzamiento de objetos al terreno de juego ocurridos durante el desarrollo del partido, este club, en apego a sus principios institucionales de transparencia, legalidad y colaboración con las autoridades considera oportuno y necesario reconocer la ocurrencia de ciertos incidentes puntuales, en los cuales un número reducido de asistentes arrojó objetos hacia el campo de juego en momentos específicos del encuentro.

No obstante, y en estricta aplicación de los principios que rigen el derecho sancionatorio deportivo, es indispensable contextualizar, delimitar y precisar el alcance de tales hechos, tanto en su magnitud objetiva como en su dimensión jurídica, evitando imputaciones genéricas o desproporcionadas a la institución organizadora cuando no existe un vínculo de responsabilidad directa, estructural ni omisiva, conforme a los

critérios establecidos en el Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF. En primer lugar, debe aclararse que los objetos arrojados no impactaron en ningún momento a jugadores, cuerpo arbitral, ni a personas presentes en el campo, y que no se produjo afectación alguna al desarrollo del partido, el cual se disputó de principio a fin en condiciones de normalidad, sin interrupciones, demoras ni consecuencias operativas asociadas a los hechos. Esto evidencia, desde una perspectiva fáctica, la ausencia de lesión o puesta en peligro relevante de los bienes jurídicos protegidos por la norma disciplinaria, tales como la integridad física, la continuidad del espectáculo o la seguridad del escenario deportivo.

Ahora bien, el aspecto medular sobre el cual este Club desea hacer especial énfasis es el relacionado con el proceso de individualización de los responsables, toda vez que se trata de una acción concreta, diligente y eficaz adoptada por la institución, en articulación con las autoridades competentes, y que debe ser valorada como un elemento de exoneración parcial o total de responsabilidad objetiva, conforme a la jurisprudencia disciplinaria deportiva y los principios del debido proceso sancionatorio.

En efecto, apenas detectados los hechos, se activó el protocolo de seguridad previsto para este tipo de situaciones, mediante la intervención directa de los dispositivos dispuestos por el Club en coordinación con la Policía Nacional, quienes procedieron de manera inmediata a ubicar físicamente los sectores donde se originaron los lanzamientos, los cuales fueron identificados como el Sector 1 de la tribuna Norte y el Sector 15 de la tribuna Occidental, individualizar a los presuntos responsables, a partir de evidencias visuales, reportes de agentes en sitio, y herramientas de monitoreo del escenario (como el sistema de cámaras de vigilancia), proceder con la detención y conducción inmediata de algunos de los infractores, quienes fueron puestos a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes y elaborar un informe oficial, debidamente radicado y protocolizado por la Policía Nacional, en el cual constan los hechos, las medidas adoptadas y los datos de las personas involucradas. Dicho informe se adjunta como anexo al presente documento (ver ANEXO).

Este proceso de individualización y judicialización, además de cumplir con los parámetros del orden público y de seguridad ciudadana, constituye un criterio técnico esencial en el marco del derecho disciplinario deportivo, pues permite desvirtuar, de manera objetiva, la configuración de una responsabilidad colectiva o institucional basada en la mera ocurrencia de los hechos. De acuerdo con el Artículo 6 del CDU de la FCF, la responsabilidad disciplinaria debe regirse por los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad subjetiva, lo que implica que:

"Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no estén previamente determinados como faltas disciplinarias, y toda conducta sancionable debe ser atribuida con base en la participación personal, directa o por omisión relevante."

En la misma línea, el Artículo 145 reconoce el valor probatorio del informe arbitral y del comisario, pero también exige que, para que proceda una sanción con base en hechos sucedidos en el estadio, exista prueba clara, directa y debidamente incorporada que demuestre la conducta sancionable atribuible al club o sus responsables. En este caso, no existe prueba alguna que permita concluir que el Club promovió, facilitó, omitió controlar o toleró la conducta en cuestión, lo cual excluye cualquier configuración de responsabilidad disciplinaria directa. Muy por el contrario, el club demostró una actuación proactiva, eficaz y ajustada a derecho al neutralizar la conducta lesiva, identificar a los infractores, colaborar con la fuerza pública y evitar que los hechos escalaran a niveles de afectación estructural del espectáculo o del escenario deportivo. Debe también tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el Artículo 16 del CDU, que impone a la autoridad disciplinaria el deber de valorar el contexto, la proporcionalidad de la reacción institucional, la gravedad de la conducta, sus consecuencias y el grado de control ejercido por el club local.

En este orden de ideas, la individualización efectiva de los responsables no solo constituye un factor atenuante de eventual responsabilidad del Club (art. 18 CDU), sino que desvincula al organizador de la conducta de terceros cuando, como en el presente caso, se actúa con diligencia y en cumplimiento de los protocolos establecidos. Finalmente, cabe reiterar que este evento congregó a más de 45.000 personas, y que pese a ese enorme desafío operativo, se mantuvo el control general del estadio, se contuvo la situación de manera inmediata y se evitó cualquier impacto negativo sobre la integridad del espectáculo, los participantes o la imagen del torneo.

Por todo lo anterior, solicitamos a las autoridades competentes que valoren los hechos dentro del marco normativo aplicable, y que reconozcan que los hechos fueron puntuales, contenidos y sin consecuencias estructurales, los responsables fueron plenamente identificados, conducidos y judicializados, el club actuó con diligencia debida y conforme a los principios del CDU y no se configuran omisiones ni incumplimientos por parte del organizador. En consecuencia, no debe atribuirse al Club una sanción disciplinaria derivada de hechos cuya autoría ya ha sido individualizada y atribuida a personas plenamente determinadas, respecto de las cuales se activaron los mecanismos de control y judicialización que exige la normativa vigente.

PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo expresado, frente al primer cargo, compuesto por el Artículo 78, literal d) y el Artículo 84 numerales 1, 4 y 5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, solicitamos de manera principal que sea aplicada una sanción consistente en amonestación y que está prevista en el numeral 5 del Artículo 84, dado el principio de favorabilidad concatenado con la aplicación de las circunstancias atenuantes consagradas en el literal a ("el haber observado buena conducta anterior"), literal c ("el haber confesado la comisión de la infracción") y el literal d ("el haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria") del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

De manera subsidiaria, solicitamos que a la infracción aludida en el Artículo 84 numerales 1, 4 y 5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, se aplique a los sectores individualizados, es decir, tribuna norte sector 1, tribuna occidental baja sector 15, toda vez de haberse cumplido los presupuestos de las circunstancias de atenuación del artículo 46 del Código Disciplinario Único de la FCF y se realizó la respectiva individualización por parte de la Policía Nacional y nuestra institución."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club El Equipo del Pueblo S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del CDU de la FCF dispone:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.
(...)

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.
(...)

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, y el acta del PMU, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: (i) empleo de objetos inflamables (ii) lanzamiento de objetos y (iii) actos de violencia contra personas.
5. En relación con el empleo de objetos inflamables, de lo advertido en los elementos probatorios que hacen parte del presente trámite, tales como, los informes del comisario

y del árbitro del partido, encuentra el Comité que esta conducta se originó en la tribuna norte del escenario, y ocurrió en dos momentos plenamente identificables: previo al inicio del primer tiempo y previo al inicio del segundo tiempo, retrasando así tanto el inicio, como la reanudación del partido. Para mayor detalle: i) un minuto y medio en el primer tiempo y cinco minutos en el inicio del segundo tiempo, situación que claramente afectó el transcurso normal del encuentro deportivo.

6. Con relación a los retrasos presentados, consecuencia del empleo de objetos inflamables, encuentra el Comité que el Club investigado, en el escrito de descargos manifiesta que dicho retraso no debe interpretarse como una infracción en los términos del numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, pues según su dicho en ningún momento se presentó una situación que comprometiera el orden público, ni se configuró una perturbación continua que afectara el desarrollo del partido.
7. Sobre el particular debe desde ya advertir el Comité al investigado, que no le asiste razón en lo afirmado, ya que los oficiales reportaron que, como consecuencia del humo generado por el empleo de objetos inflamables, se ocasionó un retraso en el normal desarrollo del encuentro deportivo, y con ello una afectación al principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a los establecido en el CDU.
8. Ahora bien, afirma el Club investigado que, *“tal como lo consigna el informe del Comisario de Campo, el retraso obedeció a la acumulación de humo proveniente tanto de bengalas como de extintores previamente autorizados por la DIMAYOR y las autoridades competentes”* debe este Comité precisarle al Equipo del Pueblo S.A. que tras hacer una validación con la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, respecto de las autorizaciones otorgadas para la realización de actos especiales, se indicó al Comité el alcance de la autorización y fue el siguiente:

“Por medio del presente, autorizamos la realización de las actividades solicitadas. Cabe recordar que está prohibido, en cualquier caso, la activación de pirotecnia dentro del escenario deportivo, y que cualquier actividad que se realice no podrá retrasar el inicio del primer o segundo tiempo, ni impedir el desarrollo normal del partido.

De igual manera, todas las actividades deben cumplir con lo establecido en la normativa vigente.”

9. Con lo anterior, no solo se desvirtúa lo afirmado por el Club investigado en los descargos, sino que adicionalmente se evidenciar, como previo a la realización del partido, se advirtió sobre la necesidad de evitar en cualquier caso la activación de pirotecnia dentro del escenario deportivo, así como se recordó la obligación que le asistía al Club local, para que con la realización de cualquier acto especial, no se generara ningún retraso en el normal desarrollo del partido.
10. Por lo tanto, no le asiste razón al Club investigado al indicar que el empleo de objetos inflamables desde la tribuna norte consistió en un hecho aislado ajeno al protocolo de seguridad, pues como quedo demostrado, tal situación generó una afectación directa en el normal desarrollo del partido.
11. Con respecto al lanzamiento de objetos, el acta del PMU reporta que esta conducta tuvo origen en las tribunas noroccidental y norte, información que se encuentra en coincidencia con lo indicado por el comisario del partido, quien informó que efectivamente se presentó lanzamiento de objetos en la tribuna norte y occidental del estadio, hechos que tampoco fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.

12. En ese orden de ideas, y después de observar las imágenes oficiales del partido, este Comité constató que cada vez que los jugadores del club visitante se acercaban a cobrar un tiro de esquina, desde la tribuna noroccidental (particularmente la sección 15), como la Tribuna Norte (sección 1) del estadio Atanasio Girardot, eran arrojados varios objetos como botellas y palos, constatándose así la ocurrencia de la infracción.
13. Por último, y teniendo en cuenta lo consignado en el acta del PMU, así como lo revisado en las imágenes oficiales del partido, se puede apreciar que en las secciones 8, 9 y 10 de la Tribuna Oriental del estadio Atanasio Girardot, se presentó una situación de violencia contra un espectador, quien fue agredido por los seguidores identificados como hinchas del club que oficiaba como local, situación que si bien posteriormente fue controlada, no puede pasar desapercibida por este Comité.
14. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores *i) actos de violencia contra personas, ii) lanzamiento de objetos y iii) el empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
15. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país, y más aún que el escenario donde se presentaron estas conductas correspondía a una final, la cual tiene un ámbito de difusión mayor, tanto a nivel nacional como internacional.
16. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
17. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reportó en sus descargos, orientadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal, así como acoge parcialmente la petición subsidiaria.
18. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
19. Es de resaltar que, la acreditación de varias conductas impropias de espectadores expuestas, implican la existencia de un concurso de infracciones en los términos del artículo 49 del CDU de la FCF.

20. No obstante, se advierte que el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones a personas, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que fue acreditado en el presente caso, como se indicó en precedencia.
21. En atención a lo señalado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre dos (2) fechas y las seis (6) fechas, no obstante, en atención al citado concurso de infracciones, previsto en el artículo 49 del CDU que dispone: *“El órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.”*. Es así como la sanción a imponer tiene un límite fijado hasta nueve (9) fechas de suspensión de plaza.
22. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
23. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en los siguientes sectores de las tribunas:
 - 23.1. Tribuna Norte (empleo de objetos inflamables).
 - 23.2. Sector 1 de la Tribuna Noroccidental (lanzamiento de objetos al campo de juego)
 - 23.3. Sector 15 de la tribuna occidental (lanzamiento de objetos al campo de juego).
 - 23.4. Sectores 8, 9 y 10 de la tribuna oriental (actos de violencia contra personas)
24. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Sin embargo, esta sanción podrá agravarse, conforme a la misma disposición, cuando las infracciones generen daños a personas o cosas, en cuyo caso la multa oscilará entre diez (10) y doce (12) SMMLV.
25. En este caso, se comprobó que las distintas infracciones tuvieron como consecuencia daños en las personas, por lo tanto, el rango de la multa será entre 10 y 12 SMLMV.
26. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el presente concurso de infracciones, correspondiente a seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF.
27. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club El Equipo del Pueblo S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la

FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a el Equipo del Pueblo S.A, con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; Sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; Sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, acreditada la comisión de tres (3) conductas impropias de espectadores, consistentes en: i) Lanzamiento de objetos, ii) Actos de violencia contra las personas y, iii) empleo de objetos inflamables, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con seis (6) fechas de suspensión parcial de plaza conforme se delimita a continuación: Tribuna Norte; sectores 8, 9 y 10 Tribuna Oriental; sector 1 Tribuna Noroccidental y sector 15 Tribuna Occidental, así como imponer multa de once (11) SMMLV, equivalente a quince millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$15.658.500) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2º. - Sancionar al Club El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

“El jugador Bryan León salió con un niño en brazos a los actos protocolarios. Cuando se le dijo que no podía, dijo que ya tenía la autorización, cosa que no era cierta.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 601-518-5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe y ampliación del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Como institución nos comprometemos durante cada encuentro que nos compete a darle el debido cumplimiento a cada disposición logística que se impone por parte del organizador de campeonato, respetando en cada momento la importancia del torneo en cada detalle. Frente a los hechos que se nos acusa respecto al incumplimiento de las disposiciones establecidas durante los actos protocolarios relacionado con Brayan León Muñiz no pretendemos agregar nada adicional a los dispuesto al informe arbitral.

Reconocemos de antemano la ocurrencia del hecho descrita en el informe arbitral, sin embargo, es menester del presente expresarle a este Honorable Comité los motivos de la ocurrencia de la infracción, los cuales obedecen totalmente a circunstancias que atenúan la responsabilidad del hecho. Inicialmente debemos de informarles que el menor que ingreso con nuestro jugador Brayan León Muñiz es su hijo de 1 años de edad, el cual, como se le informó al comisario de partido, es caminante, por ende consideramos que podría participar de los actos protocolarios como una motivación adicional para el jugador, además de disfrutar de la fiesta poderosa junto a su padre, reiteramos e insistimos que el menor tiene la capacidad de caminar, sin embargo tal vez por la impresión, el niño se encontraba en un estado de ansiedad o activación emocional derivado del miedo producto del ambiente, por tanto el jugador en referencia tomo la decisión de cargarlo, evitando que el estado del menor se agravara, no teniendo conocimiento de las disposiciones que se tienen para cada partido por parte del ente organizador y creyendo fielmente en este acto como una expresión de amor hacia su hijo.

Es por lo anterior que le solicitamos a este Honorable Comité que considerando nuestro buen historial en cuanto a temas de disposiciones logísticas se trata, y al observar una buena conducta anterior en nuestro actuar durante cada encuentro deportivo de la Liga BetPlay 2025-I, además de que haber obrado por motivos nobles y altruistas como lo es la demostración de afecto de un padre a un hijo, consideramos que son circunstancias suficientes que atenúan nuestra responsabilidad en el hecho dañino producto de la presente investigación disciplinaria, adicionalmente debemos de añadir la confesión de la comisión de la infracción, solicitando entonces que se nos realice una AMONESTACIÓN PÚBLICA respecto a la infracción del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, Por nuestra parte nos comprometemos a realizar las respectivas capacitaciones y correcciones a nuestros jugadores, explicándoles la importancia y el cumplimiento de las disposiciones logísticas del ente organizador.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”

2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido, se reportó que el jugador Brayan León salió a los actos protocolarios con un niño en brazos.
3. Lo anterior permite acreditar la comisión de infracción de una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del Reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, el cual en el artículo 43 establece que,

“Artículo 43º.-.- DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS.

Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”

4. Dentro del documento de las disposiciones para el partido de la final, se estableció las siguientes reglas para los actos protocolarios:

“ACTOS PROTOCOLARIOS

Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*
- *Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.*
- *Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado. • Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.*
- *No está permitido salir con niños cargados en brazos.*
- *Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1. • Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.*
- *La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”*

5. Ahora bien, dentro del formulario sobre el cumplimiento de las disposiciones del comisario del partido, se incluyó también lo siguiente:

“El jugador Bryan León salió con un niño en brazos a los actos protocolarios. Cuando se le dijo que no podía, dijo que ya tenía la autorización, cosa que no era cierta.”

6. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual se argumenta que el menor que ingresó con el jugador Brayan León Muñiz es su hijo de un año de edad, quien, como se informó al comisario de partido, tenía las capacidades para salir caminando con el jugador. Por esta razón, consideraron que podía participar de los actos protocolarios como una motivación adicional para el jugador y para disfrutar de los actos protocolarios junto a su padre.

7. Adujo que, quizás por la impresión, el niño se encontraba en un estado de ansiedad o activación emocional derivado del miedo producto del ambiente. Por tanto, el jugador tomó la decisión de cargarlo, evitando que su estado se agravara, sin tener conocimiento de las disposiciones establecidas por el ente organizador y creyendo en este acto como una expresión de amor hacia su hijo.
8. Al respecto es necesario precisar que, si bien las reglas del Protocolo establecen unos límites tales como edad y medidas del menor, el club deberá establecer previamente si los niños se encuentran en capacidad para someterse a un acto de esta naturaleza, lo anterior considerando, el ruido que se genera en el escenario, así como su grado de exposición, entre otros factores, motivo por el cual, no pueden ser de recibo las afirmaciones efectuadas por el club en el traslado orientadas a exonerarse de responsabilidad.
9. Al respecto, el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, es claro al establecer que las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido” deben cumplirse de manera estricta por todos los clubes afiliados, incluidos sus jugadores.
10. Dentro de dicho documento se encuentran las disposiciones específicas sobre los actos protocolarios, como se observa en los apartados anteriormente citados.
11. Estas disposiciones existen no solo para garantizar el orden y el correcto desarrollo del minuto a minuto indicado por el organizador del campeonato en el archivo disposiciones del partido, sino también para preservar la igualdad de condiciones y el respeto hacia las reglas que rigen la competición, expedidas por su organizador. El hecho de que el jugador Brayan León no haya seguido el protocolo al cargar a un niño en brazos durante los actos, constituye una infracción la cual es en cualquier caso o partido objeto de responsabilidad disciplinaria.
12. A su vez, es importante resaltar que en atención a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido y, descrita en el artículo 159 del CDU de la FCF, el Comité encuentra la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025.
13. Ahora bien, el club solicita al Comité que, considerando su buen historial sobre las disposiciones logísticas, su conducta adecuada durante la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I y que la acción se dio por motivos nobles y altruistas, se atenúe su responsabilidad en el hecho investigado. De igual manera teniendo en cuenta que reconocen la infracción, requirieron que se les imponga una amonestación pública, comprometiéndose además a capacitar a sus jugadores sobre el cumplimiento de las disposiciones logísticas del organizador.
14. Sobre el punto anterior, el comité debe precisar al recurrente que la sanción no puede ser en este caso el de una amonestación, en vista de que el artículo que consagra este tipo de infracciones deja claro que la medida disciplinaria en este caso es de una multa que oscila entre 5 a 20 SMMLV.
15. Por lo tanto, acreditada la comisión de esta infracción, el Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento a lo largo de la competencia, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500).

16. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club El Equipo del Pueblo S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus jugadores y a su plantel técnico orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025, entre el club El Equipo del Pueblo S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCÚN PÉREZ
Secretario